

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y IMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 182.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El Illmo. Sr. Director general de obras públicas, en 1.º del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha, lo siguiente:

Illmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las dudas consultadas por los ingenieros gefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Peninsula, donde únicamente podria averiguarse lo que salia para otros de la misma ó se consumia en la localidad, y lo que se extraia para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos, por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultáran legitimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos pueda admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la indole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes. Primera: La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes concedida por Real decreto de 17 de enero próximo pasado al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere; y al maiz

ó panizo. Segunda: Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia. Tercera: Será requisito indispensable para disfrutar la exencion que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos y la perderán si con ellos trasportasen otros de diferente especie; no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la mantencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje. Cuarta: Tampoco se considerará como carga en los carros para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás. Quinta: Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Burgos 14 de abril de 1854.—E. G. —Sebastian Garcia Pega.

Otra núm. 183.

En la Gaceta núm. 474 correspondiente al día 9 de abril, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El antiguo Consejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion,

amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ella los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma Asociación ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la asociacion.

Sin necesidad de exponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociacion y de sus agentes queda el promover los apéos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de la Administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras y demas caminos, bajo el amparo de la Administracion pública y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Señora.—A. L. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Collantes.

Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.—DE LA ASOCIACION.

Capítulo I.—Del objeto de la Asociacion.

Art. 1.º La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados

de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, formarán la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real y se hallan bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal; transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

Capítulo II.—De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la asociacion general sin preferencia ni privilegio, pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

Capítulo III.—De las divisiones de la asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

Primera cuadrilla: de Soria y Córdoba.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Burgos.	Cádiz.
	Málaga.

Segunda cuadrilla: de Cuenca y Toledo.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

Tercera cuadrilla: de Segovia y Granada.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jacén.
	Murcia.
	Alicante.

Cuarta cuadrilla: de Leon y Badajoz.

Departamento de Leon.

Departamento de Badajoz.

Leon.

Palencia.

Valladolid.

Zamora.

Salamanca.

Badajoz.

Cáceres.

Huelva.

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganadero, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Capítulo IV.—Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Sindico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos oficiales más antiguos de la secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganaderia, y por este reglamento, se reunirán en junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganaderia y cañadas y otros auxiliares, y substitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la asociacion y los visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de la asociacion á visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.—DEL PRESIDENTE.

Capítulo I.—De la elección y atribuciones del Presidente.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que faltan para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo la suerte decidirá cual ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Se continuará

Otra núm. 184.

El Alcalde de Villalmanzo me ha dado parte de que se ignora el paradero de Joaquin Laso, que en el último sorteo fué declarado soldado por el propio pueblo. En su virtud y á instancia de dicho funcionario, he acordado se inserte en el Boletín, encargando á las Autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, cuiden de hacer saber á dicho mozo, en caso de ser habido se presente inmediatamente á disposicion del dicho Alcalde, al cual avisarán de haberlo egecutado así. Burgos abril 15 de 1854.
—El Gobernador—Sebastian Garcia Pego.

Señas del Joaquin Laso.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo algo rojo, nariz afilada, barba poca, ojos algo garzos, cara buena, color trigueño, hijo de Francisco ya difunto y de Maria Berguin.

Otra núm. 185.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan las copias del sorteo y otros documentos con el correspondiente oficio como está mandado, he acordado imponer á cada uno la multa de dos ducados y hacerlo publico en el Boletín oficial, para que los demas Alcaldes no incurran en faltas de esta naturaleza y me eviten el disgusto de tener que castigarles.

Pineda Trasmonte.

Santibañez del Val.

Fresneda de la Sierra.

La Gallega.

Orbaneja Riopico.

Sotillo de la Ribera.

Vizcainos.

Ornillos del Camino.

Cascajares de Bureba.

Ircio.

Celada del Camino.

Monasterio de la Sierra.

La Nuez de Abajo.

Cabazon de la Sierra.
Barbadillo del Mercado.
Moncalvillo.
Garganchon.
Aguilar de Bureba.
Alcocero.
Quintanadueñas.
Sordillos.
Santa Maria Ananñez.
Villagonzalo Pedernales.
Berzosa de Bureba.
Pineda Trasmonte.
Santibañez del Val.
Villabedon.
Quintanilla Morocisla.

Burgos 15 de abril de 1854.—El Gobernador
—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 177.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procuren la captura de Juan Herrero, cuyas señas al final se espresan, el cual es reclamado por el juzgado de primera instancia de Soria en donde está procesado, al cual lo remitirán si la prision tiene efecto. Burgos abril 14 de 1854.
—El Gobernador—Sebastian Garcia Pego.

Señas del Juan Herrero.

Edad 59 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, cara ancha, barba poblada, viste calzon corto de paño pardo, chaqueta y botines del mismo, chaleco de pana, zapatos y sombrero negro chambergo, faja encarnada y capa roja de paño. Llevaba pasaporte expedido en 20 de febrero próximo pasado con el número primero para Zaragoza, por el Alcalde de Durerlo, de donde es vecino.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito y emplazo en la forma ordinaria á Ramona Conde, natural y residente que ha sido en el pueblo de Arauzo de Miel, de estado soltera, menor de edad para que en término de 9 dias, se presente en este Tribunal y ante mi autoridad á prestar la declaracion de inquirir en la causa criminal de querrela que ha promovido en el mismo el jóven Juan Manuel Mablona, natural del mismo pueblo, por injurias, segun lo llevo mandado en providencia ó dictada en dicha causa cuyo cumplimiento ha eludido ausentándose de dicho pueblo sin saberse su paradero, apercibida que de no realizar su presentacion en el término designado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes y abril 7 de 1854.—Rafael Martin.—Por mandado de S. Señoria, Tomas Serrano y Garcia.

El Licenciado D. Vicente Ortega, Magistrado Honorario de la Audiencia territorial de Pamplona, Alcalde Constitucional de esta Villa de Aranda de Duero, y encargado de la judicatura de primera Instancia de ella.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Esteban y Marcos, vecino de Labelles de la provincia de Salamanca, para que en el término de 30 dias, se presente en las cárceles nacionales de este juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por haber robado una manta á José Playan, vecino de Castejon de Monegros, y haberse fugado de la villa de Gumiel de Izan, la noche del 8 del corrien al tiempo de ser conducido desde la villa de Lerma, á esta poblacion, pues pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aranda de Duero á 11 de abril de 1854.—Vicente Ortega.—Por mandado de S. Señoria, Juan de San Martin.

D. Patricio Bartolome Florez, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Catolica, y Juez de 1.ª Instancia del Burgo de Osma, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Eugenio de Miguel, cuyo paradero se ignora, vecino del pueblo de Gete, partido de Salas de los Infantes, para que dentro de tres dias, se presente en este Juzgado, á prestar una declaracion en la causa criminal que se está sustanciando de oficio, contra Gabriel de Leon, de la vecindad de Santa Maria de las Hoyas, por robo que se cometiera en su persona en la noche del 17 al 18 de abril del año último. Ruego á la Autoridad en cuyo pueblo se encuentre se le haga saber este anuncio y en el interin que se presenta lo ponga en mi conocimiento á los efectos conducentes; pues así lo he acordado en providencia de este día. Dado en el Burgo de Osma, á 12 de abril de 1854.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. Señoria, Florentino Rodriguez.

ANUNCIOS

El maestro de instruccion primaria.

Con este título se publica en Valladolid, desde primero de diciembre, un periódico quincenal, de 16 páginas de impresion en 8 or, destinado á propagar, uniformar y metodizar los conocimientos mas útiles de la instruccion primaria, elemental y superior. En él se espondrá los principios y reglas de mas inmediata utilidad sobre la educacion en general; y mas particularmente, los diversos procedimientos para transmitir á los niños la instruccion de los principales ramos que consigna el Reglamento, de suerte que será un periódico, no solamente útil á los niños, sino tambien á los padres de familia que deseen cooperar con el profesor, á fin de perfeccionar, á sus hijos en la primera educacion.

Se suscribe en Valladolid en la imprenta y libreria de Cuesta costando por un año 10 rs., y 12 en las principales librerias de todas las provincias de España.—Se suscribe en esta ciudad en la libreria de D. Isidro Hecce, plazuela del Arzobispado núm. 14.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao